



## TEPIC, NAYARIT; QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. -

Visto el estado procesal que guarda el recurso de revisión **B/359/2022** y con ello que mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, mismo que fue recibido el ocho de agosto de la presente anualidad en la Oficialía de Partes de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva**, se requirió a la Titular de la Unidad de dicho sujeto obligado, para que remitiera la información requerida por este Instituto.

En razón de lo anterior, cabe hacer referencia, que los sujetos obligados deben dar cumplimiento a las resoluciones, lineamientos y directrices que dicte este Instituto, conforme lo estipula el artículo 23, numeral seis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit:

*“Artículo 23. Los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información tienen las siguientes obligaciones: 6. Cumplir las resoluciones, lineamientos y directrices que dicte el instituto...”*

Por su parte, el Instituto cuenta con facultades de establecer, aplicar y ejecutar tanto medidas de apremio como sanciones, conforme lo señala la Ley de la materia, precisamente en su artículo 110, inciso A, numeral 18, que estipula:

*“Artículo 110. El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: A) Generales: 18. Establecer, aplicar y ejecutar las medidas de apremio y sanciones según corresponda, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;”*

En ese contexto, el artículo 192, fracciones XIX y XX, de la Ley de Transparencia, establece los supuestos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley, de las que señala que será causa de incumplimiento, entre otras, el no entregar información cuya entrega haya sido ordenada por el Instituto y el no atender los requerimientos establecidos en la Ley emitidos por este Órgano Garante:

*“Artículo 192. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes: XIX. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el instituto. XX. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el instituto...”*

En complemento con lo anterior, la Ley de la materia estatuye que por incidir en algunas de las conductas previstas en el artículo 192, el Instituto podrá imponer entre otras, la **amonestación privada**. Lo anterior, en su artículo 193, numeral uno, que establece:

*“Artículo 193. El Instituto podrá imponer las siguientes sanciones por incidir en alguna de las conductas previstas en el artículo anterior: 1. Amonestación Privada;”*

En el caso, mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, se requirió a la Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva**, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, entregara la información solicitada por la recurrente.



Además, se le apercibió que en caso de no dar cumplimiento al citado requerimiento, se haría acreedora a una **amonestación privada**, con fundamento en el artículo 193, apartado uno, con relación al Artículo 192, fracciones XIX y XX de la Ley de Transparencia.

Como se observa, Paola Xitlali Villegas Carrillo, Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, no comprobó a este Órgano Garante, dar cumplimiento al requerimiento hecho el quince de julio de dos mil veintidós, incumpliendo con ello lo establecido por la Ley de la materia, es decir, con la obligación de cumplir las resoluciones, lineamientos y directrices que dicte el Instituto, conforme lo estatuye el ya citado artículo veintitrés, numeral seis de la Ley de la materia.

Esto es, se está en presencia del supuesto establecido en el artículo 192, fracciones XIX y XX, de la Ley de Transparencia, como lo es el no proporcionar información cuya entrega haya sido ordenada por este órgano garante y por consiguiente no atender los requerimientos emitidos por el Instituto.

En tal sentido, se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva**, no dio cumplimiento al requerimiento de quince de julio de la presente anualidad, por tanto, se hace efectiva la **amonestación privada** de la que fue objeto mediante el citado proveído; en consecuencia, con fundamento al artículo 193, apartado uno, de la Ley de Transparencia con relación al 192, fracciones XIX y XX, de la citada Ley, se impone la **amonestación privada** a Paola Xitlali Villegas Carrillo, Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría.

Consecuentemente, se requiere a Paola Xitlali Villegas Carrillo, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva**, para que un plazo no mayor a **tres días** hábiles contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, se presente en las instalaciones que ocupa este Instituto, en calle Country Club #20, Colonia Versailles, Tepic, Nayarit, para efectos de realizar la amonestación correspondiente.

Derivado de lo anterior, es de señalar que, la falta de contestación al recurso dentro del plazo señalado en la Ley, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, tal como lo prevé el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Consecuentemente, conforme a lo establecido por el artículo 161 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nayarit, se declara cerrado el periodo de instrucción y se turna el expediente para emitir la resolución correspondiente.



**NOTIFÍQUESE VÍA OFICIO AL SUPERIOR JERARQUICO Y POR CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.**

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.





**Resolución:** Recurso de revisión

**Número de expediente:** B/359/2022

**Recurrente:** ricardo onofre vazquez

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Bienestar e Igualdad  
Sustantiva

**Comisionada Ponente:** Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS**, los autos del expediente **B/359/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ricardo onofre vazquez**, por la falta de respuesta por la **Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ricardo onofre vazquez, solicitó información a la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva, en la que se requirió: *“solicito copia de la toma de nota del sindicato nacional de trabajadores de la educación sección 20 del snte, del periodo 2018-2022. y copia del reglamento de las condiciones generales de los trabajadores de sep.”* (Sic), (Foja 04 del expediente).

**SEGUNDO.** El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, venció el plazo de los veinte días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva, otorgara respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el antecedente que procede, toda vez que mediante acuerdos referentes a la declaración de días inhábiles emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, se declaró inhábil el cinco de mayo, mismo que se encuentra disponible en el hipervínculo: <http://www.itainayarit.org/index.php/acuerdo-dias-inhabiles>.

**TERCERO.** El trece de junio de dos mil veintidós, ricardo onofre vazquez, derivado de la falta de respuesta, presentó recurso de revisión en contra de la Secretaría de Bienestar e Igualdad Sustantiva, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia



NAYARIT

y Acceso a la Información Pública en esta fecha, (foja 01 a la 09 del expediente), en el que señala lo siguiente:

**“falta de respuesta a la información solicitada” (Sic).**

**CUARTO.** En acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, dicho medio de impugnación se registró como **B/359/2022**, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin actuar en consecuencia alguna de las partes. (Fojas 11 a la 15 del expediente).

**QUINTO.** Mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós, con fundamento al artículo 169, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y a fin de contar con elementos de juicio y en aras de un mejor proveer, se requirió nuevamente al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Bienestar e Igualdad Sustantiva, a fin de que diera respuesta o en su caso manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibido que de no atender dicho requerimiento se haría acreedor de una amonestación privada, sin actuar en consecuencia. (Fojas 16 a la 19 del expediente).

**SEXTO.** En acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, se impuso la amonestación privada al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Bienestar e Igualdad Sustantiva, por no atender el requerimiento realizado y se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para emitir la resolución correspondiente. (Fojas 20 a la 26 del expediente).

**SEPTIMO.** Mediante acta administrativa de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, ante la comparecencia del Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, se aplicó la amonestación privada correspondiente. (Fojas 27 a la 29 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **B/359/2022**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso



NAYARIT



A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** ricardo onofre vazquez, está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya determinación del sujeto obligado constituye una falta de respuesta, misma que se atribuye a la Secretaría del Bienestar e Igualdad Sustantiva.

**TERCERO. AGRAVIOS.** A título de agravios, ricardo onofre vazquez, expresó:  
**“falta de respuesta a la información solicitada” (Sic).**

**CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.** Ahora bien, previo al estudio de los aspectos de fondo del asunto en la especie, procede analizar las causas de sobreseimiento en el recurso de revisión, sea que las partes lo aleguen o se aprecie de oficio, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el recurrente se duele en esencia a la falta de respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**QUINTO. SOBRESEIMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, resulta decretar el SOBRESEIMIENTO de presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“solicito copia de la toma de nota del sindicato nacional de trabajadores de la educación sección 20 del snte, del periodo 2018-2020. Y copia del reglamento de las condiciones generales de los trabajadores de la sep.”*



Por su parte el artículo 145 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, dispone:

*“Artículo 145. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”*

En ese sentido al tratarse de información relacionada con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, sujeto obligado diverso al aquí señalado, considera este Instituto que dicho Sindicato, es el responsable de pronunciarse sobre la información solicitada.

**SEXTO. VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** Por último, dese vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría del Bienestar e Igualdad Sustantiva, en virtud de actualizarse la causal de responsabilidad prevista en el artículo 192, fracciones I y V, en relación con el artículo 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo expuesto y fundado se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción IV, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución, por los razonamientos jurídicos vertidos.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla de nueva cuenta, ante este Instituto de conformidad con el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**TERCERO.** Se le dejan a salvo sus derechos al recurrente para interponer otra solicitud de información ante el sujeto obligado competente, atendiendo los plazos procesales que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

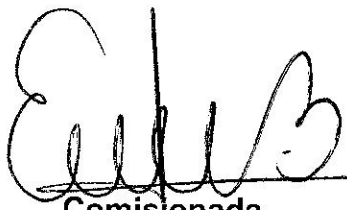
**QUINTO.** Notifíquese a las partes por medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, y las Comisionadas, Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas y M.F. Alejandra Langarica Ruiz, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente la segunda de ellas ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana Del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós



**Comisionado Presidente**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



**Comisionada**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas



**Comisionada**

M.F. Alejandra Langarica Ruiz



**Secretaría Ejecutiva**

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo